



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 194/2022

EXP. N.º 03154-2021-PHD/TC

LIMA

CELIA ROSA SALAZAR MESONES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de julio de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Rosa Salazar Mesones contra la resolución de fojas 130, de fecha 20 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2018, la recurrente interpone demanda de *habeas data* [cfr. fojas 4] contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud invocando su derecho a la autodeterminación informativa y solicita que se le proporcione información documentada sobre los montos pagados a su persona por la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto Urgencia 037-94, especificando los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado, el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, así como los montos y meses pendientes de pago. Alega que mediante documento de fecha cierta (1 de febrero de 2018) solicitó la citada información al Instituto Nacional Materno Perinatal, sin obtener respuesta alguna.

El Instituto Nacional Materno Perinatal contestó la demanda [cfr. fojas 27] alegando que la documentación solicitada no es un informe previamente creado u obtenido por la institución, menos aún un informe financiado por el presupuesto público, porque dicho informe no existe, sino que debe ser elaborado. Aduce, además, que el requerimiento de la demandante no es solo la remisión de documentación, sino la creación de documentación para dar respuesta a su solicitud (informes detallados y documentados), a lo cual no se encuentra obligada.

El Ministerio de Salud contestó la demanda y dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva [cfr. fojas 35] ya que el procedimiento administrativo de acceso a la información se realizó ante el Instituto Nacional Materno Perinatal y no ante el Ministerio de Salud. Alega, además, que no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03154-2021-PHD/TC  
LIMA  
CELIA ROSA SALAZAR MESONES

puede pronunciarse sobre actuaciones que no han sido realizadas por el Ministerio de Salud ni tampoco sobre obligaciones que no le corresponden, pues no mantiene vínculo alguno con la demandante.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 12 de agosto de 2019, declaró infundada la demanda, por considerar que lo solicitado implica que se tenga que elaborar o fabricar tal información, lo cual comprende todo un procedimiento de análisis de información, cálculos matemáticos y evaluaciones de planillas y liquidaciones, acciones que conciernen personalmente al particular; por lo que se colige que la presente causa se halla inmersa en las causales de excepción del acceso a la información pública. Asimismo, consideró que el Instituto Nacional Materno Perinatal depende directamente del Ministerio de Salud, por lo que su emplazamiento resulta adecuado.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que no se ha vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente, dado que su pedido es inatendible, toda vez que la entidad no está obligada a crear información o a elaborar un informe.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada; no haya contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo haya hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa. Al respecto, dicho requisito ha sido cumplido por la accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 1 de febrero de 2018 de fojas 2), habilitándose la competencia de este Tribunal para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida planteada.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le proporcione información documentada sobre los montos pagados a su persona por la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto Urgencia 037-94, especificando los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03154-2021-PHD/TC  
LIMA  
CELIA ROSA SALAZAR MESONES

montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado, así como el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar y los montos y meses pendientes de pago. Al respecto, dado que la información requerida se refiere a la propia recurrente, es claro que la controversia está relacionada con el derecho a la autodeterminación informativa. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

### **Análisis del caso concreto**

3. Atendiendo a lo que se solicita en el presente proceso, se configura en el caso el denominado *habeas data* informativo, el cual se encuentra dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en un banco de datos, en este caso, en los archivos del Instituto Nacional Materno Perinatal.
4. La Constitución reconoce como derecho fundamental el derecho de autodeterminación informativa. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente 01797-2002-HD/TC, donde deja establecido que “(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información [...]”.
5. Respecto a que el Instituto Nacional Materno Perinatal proporcione a la demandante información documentada sobre los montos pagados a su persona por la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto Urgencia 037-94, especificando los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado, este Tribunal considera que el Instituto emplazado está en condiciones de brindar la información requerida, al ser el empleador de la recurrente, dado que, debido al vínculo laboral existente entre las partes, se ha generado información sobre la referida bonificación especial, la cual se encuentra en poder del empleador (Instituto Nacional Materno Perinatal). Prueba de ello es que, respecto de otros trabajadores que solicitaron la mencionada información, el emplazado les suministró dicha información, tal como consta de fojas 53 a 61. En tal sentido, toda vez que cualquier persona en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03154-2021-PHD/TC  
LIMA  
CELIA ROSA SALAZAR MESONES

ejercicio de su autodeterminación informativa puede solicitar ante cualquier entidad, sea pública o privada, información creada en torno a su propia persona, corresponde, en el caso de autos, al Instituto Nacional Materno Perinatal informara la recurrente sobre los montos pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto Urgencia 037-94. Entonces, la demanda debe ser estimada en este extremo descrito.

6. En relación con que el Instituto Nacional Materno Perinatal proporcione a la actora información documentada sobre el monto mensual que, conforme a ley, le corresponde cobrar, los montos y meses pendientes de pago, este Tribunal advierte que dicha información no es una información con la cual cuente el Instituto demandado, pues la determinación de lo que le corresponde cobrar a la recurrente, con indicación de los montos y meses pendientes de pago, no constituye una información que obre en el Instituto emplazado, sino que implica un análisis fáctico y jurídico que deriva en la creación de nueva información de interés de la demandante, lo cual no está protegido por el derecho a la autodeterminación informativa, por lo que dicho extremo debe ser desestimado.
7. De otro lado, no corresponde en este caso disponer el abono de los costos procesales, conforme lo dispone el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues la emplazada tuvo razones suficientes para litigar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de la demandante, en el extremo que solicita que se le proporcione información documentada sobre los montos pagados a su persona por la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, especificando los montos que le han sido pagados, los meses, fechas, desde cuándo y hasta cuándo se le ha pagado. En consecuencia, **ORDENA** al Instituto Nacional Materno Perinatal proporcionar dicha información a doña Celia Rosa Salazar Mesones.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03154-2021-PHD/TC  
LIMA  
CELIA ROSA SALAZAR MESONES

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que la demandante solicita información sobre el monto mensual que conforme a ley le corresponde cobrar, los montos y meses pendientes de pago referidos a la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto Urgencia 037-94.
3. Exonerar al Instituto Nacional Materno Perinatal del pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARA VIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARA VIA**